

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS DE CONCERTACIÓN, FOMENTO, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE PAISAJE.

Artículo 17. *Los Convenios del Paisaje.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará la cooperación en materia de paisaje con todas las Administraciones Públicas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente con los municipios.

2. Con la finalidad referida en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá suscribir Convenios de Paisaje a fin de promover el desarrollo de políticas comunes, debidamente coordinadas y programadas, que aseguren el cumplimiento de los fines enunciados en la presente Ley.

Los Convenios de Paisaje podrán celebrarse también con otras Comunidades Autónomas que limiten con Castilla-La Mancha, con el fin de promover acciones de cooperación interterritorial al objeto de materializar un tratamiento paisajístico coherente en los espacios limítrofes.

Artículo 18. *El Observatorio del Paisaje.*

1. El Observatorio del Paisaje es un órgano colegiado de carácter consultivo, que tiene por objeto fomentar la cooperación entre administraciones y la coordinación con la Consejería con competencias en materia de paisaje, en todas las cuestiones relacionadas con la elaboración, aplicación y gestión de las políticas públicas en materia de paisaje.

2. El Observatorio de Paisaje estará adscrito a la Consejería con competencias en materia de ordenación del territorio y paisaje y se reunirá, al menos, una vez al año.

3. El Observatorio del Paisaje estará compuesto por representantes de las Consejerías de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuyas competencias estén afectadas por el ámbito de esta Ley y por representantes de las entidades locales y ostentará la presidencia la persona titular de la Consejería con competencias en materia de ordenación territorial y paisaje. En la determinación de su composición se procurará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre hombres y mujeres de Castilla-La Mancha.

4. En cuanto a su funcionamiento el Observatorio del Paisaje se rige por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

5. El Observatorio del Paisaje podrá participar en las redes de los observatorios europeos del paisaje y en las iniciativas y los proyectos de investigación y difusión de conocimientos y metodologías que se adopten en el ámbito de la Unión Europea.

6. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regularán las competencias y funcionamiento del Observatorio del Paisaje.

Artículo 19. *Actuaciones en materia de fomento del paisaje.*

1. La Consejería con competencias en materia de ordenación territorial y paisaje, en función de su disponibilidad presupuestaria, promoverá ayudas destinadas al fomento y promoción de Planes Especiales de Paisaje y de los Proyectos de Actuación Paisajística que tengan por objeto la conservación, el mantenimiento, la rehabilitación y la regeneración de los paisajes de Castilla-La Mancha.

2. Las actividades de contenido económico promovidas por particulares, cuyo promotor proponga la realización de medidas correctoras o compensatorias para minimizar impactos sobre el paisaje o mejorar éste, podrán solicitar que, en sus distintos trámites administrativos, goce de un impulso preferente y urgente ante cualquier administración pública de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de los derechos generales para el conjunto de la ciudadanía contemplados en el marco legal vigente, que deberán ser respetados.

3. Además las actividades que reúnan las características referidas en el apartado anterior, cuando además estén sujetas a la obtención de calificación urbanística, podrán beneficiarse de una reducción de la cuantía del canon urbanístico del 10 %.

4. Los municipios, en sus ordenanzas y de acuerdo con la normativa estatal, podrán declarar estas actuaciones de especial interés o utilidad municipal a los efectos de las bonificaciones previstas tanto para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. Mediante ley podrán acordarse bonificaciones en el tipo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las declaraciones de obra nueva correspondientes a edificaciones integradas en actuaciones urbanísticas realizadas en suelo rústico siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que tengan por objeto la realización de actuaciones de mejora del paisaje y de la calidad visual del entorno.
- b) Que se trate de actuaciones que compensen los efectos negativos sobre el paisaje en aquellos supuestos que no admitan medidas correctoras efectivas.

Artículo 20. *Formación y sensibilización en materia de paisaje.*

1. Las Administraciones con competencias en materia de paisaje deben fomentar la sensibilización de la sociedad, organizaciones privadas y poderes públicos respecto al paisaje y a sus valores, a su importancia cultural, social y económica; a su evolución y a la necesidad de promover y potenciar su protección, gestión y ordenación.

2. Dichas Administraciones deben promover la consideración del paisaje en los programas de los diversos niveles educativos y, en particular, en los destinados a la formación de especialistas. Asimismo, debe fomentar el intercambio de experiencias y debe dar apoyo a los proyectos de investigación y de difusión de los conocimientos sobre el paisaje.

3. De igual modo dichas Administraciones, en el ámbito de sus competencias y en función de los recursos disponibles, debe potenciar las actividades de las administraciones locales y de las diversas organizaciones públicas y privadas que lleven a cabo actuaciones de promoción y protección del paisaje, especialmente las que tengan por objeto la custodia del territorio para la preservación de sus valores paisajísticos, y deben apoyar dichas actividades.

BORRADOR